



Interlocutorio	983
Radicado	05266-31-03-001-2013-00324-00 (acumulado 2017-00017)
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Salazar Salazar
Demandado	José Nicolás Duque Giraldo
Asunto	No decreta pérdida competencia y otros

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El inciso segundo del artículo 121 C.G.P. establece la pérdida de competencia cuando se vence el término allí establecido para definir la instancia.

Respecto del contenido de dicha norma y el hito desde el cual se da el cómputo del término de duración de las instancias, la jurisprudencia especializada ha hecho la siguiente mención:

*“3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC12660-2019.

DE acuerdo con los anterior, no se configura la causal de perdida de competencia a que alude el artículo 121 C.G.P., por cuanto el titular del despacho inició sus funciones el 13 de septiembre de 2021, inclusive, fecha desde la cual reinició el termino de duración razonable de duración de la instancia.

2. De otro lado, se advierte que desde el 14 de diciembre de 2015 se ordenó la notificación de Luz Elena Gómez Botero, Nicolás Clemente, Astrid Natalia, Pedro José Mateo, María José y Lilly Margery Duque Gómez, como sucesores procesales de José Nicolás Duque Giraldo; sin embargo, a la fecha no se ha dado el cumplimiento de dicha carga.

Por tal motivo, se requiere a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de aquellos, so pena erminar el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-

#### NOTIFÍQUESE

4

**Firmado Por:**

**Diego Alexis Naranjo Usuga**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f75795961b0df07352423c903c63b0aef42e245923cab04c27562084a5af29**

Documento generado en 18/11/2021 04:24:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>